

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN ENSENADA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 253/2019 TS

Mexicali, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de queja promovido por la parte actora el trece de marzo de dos mil veinte en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O :

- I.-** Que por escrito presentado el trece de marzo de dos mil veinte la parte actora interpuso recurso de queja contra actos de las autoridades demandadas que consideró violatorios de la suspensión provisional concedida por la Tercera Sala de este Tribunal en el juicio en que se actúa.
- II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de catorce de septiembre de dos mil veinte se admitió el recurso de queja ya precisado, designándose como Ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, a quien se ordenó turnar el expediente para la elaboración del proyecto de la resolución respectiva.
- III.-** Que al haberse agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

- PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de queja, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92 y 93 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal).
- SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de queja promovido por la parte recurrente es improcedente, tal como se evidencia con los fundamentos y razonamientos que se exponen a continuación.

ELIMINADO folio, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Para una mejor comprensión del presente asunto es necesario señalar los antecedentes del recurso de queja que nos ocupa.

El veintidós de agosto de dos mil diecinueve la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante la Tercera Sala de este Tribunal contra el requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio ***** dictado el seis del mismo mes y año por el Recaudador de Rentas del Estado de Baja California en Ensenada, en el que se impuso a la demandante una multa por el monto de \$844.90 pesos (ochocientos cuarenta y cuatro 90/100).

El referido juicio se admitió en acuerdo de veintisiete siguiente, en el que, además, se concedió la suspensión provisional del acto impugnado para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y la autoridad demandada se abstuviera de ordenar cualquier acto tendiente a obtener el cobro del crédito fiscal contenido en el acto impugnado; dicho acuerdo fue notificado a la autoridad demandada el diez de septiembre de dos mil diecinueve.

En proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve la Tercera Sala concedió la suspensión definitiva del acto impugnado para los mismos efectos que la suspensión provisional; acuerdo que se notificó a la autoridad demandada el cuatro de noviembre siguiente.

El veintisiete de febrero de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

El trece de marzo de dos mil veinte la parte actora promovió el recurso de queja que nos ocupa, contra: **a)** el mandamiento de ejecución con folio ***** de veintiuno de febrero del mismo año, en el que se pretende hacer efectiva la multa contenida en el acto impugnado, y **b)** contra el acta de embargo derivada de dicho mandamiento de ejecución, ambos dictados por la Recaudación demandada.

Actos que la demandante consideró violatorios de la suspensión provisional concedida en el juicio para efecto de que la autoridad demandada se abstuviera de realizar actos de ejecución del aludido crédito fiscal.

Los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, disponen:

“ARTÍCULO 92.- El recurso de queja es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

ARTÍCULO 93.- Interpuesto el recurso a que se refiere el Artículo anterior, el Pleno requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto el recurso o a la Sala según sea el caso, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un plazo de tres días.

Transcurrido dicho lapso, el Pleno resolverá lo conducente en el plazo de cinco días. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades y organismos omisos en multa, en los términos de esta Ley."

En términos de los preceptos transcritos, en el juicio contencioso administrativo local el recurso de queja procede contra: **a)** actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y, **b)** actos dictados por las Salas, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Por su parte, conforme el párrafo penúltimo del artículo 92 en cita, los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie la resolución que corresponda, es decir, de conformidad con tal disposición, cuando se estime que un acto de la autoridad demandada implica defecto o exceso en la ejecución del auto en que se concede la suspensión del acto impugnado o de la sentencia que declaró procedente la pretensión del demandante, tal acto sólo puede impugnarse mediante recurso de queja una vez que la Sala se pronunció respecto la irregularidad en la aludida ejecución.

Precisado lo anterior, queda claro que el recurso de queja previsto en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, no es el medio idóneo para plantear la violación o incumplimiento de la suspensión del acto impugnado en el juicio, pues en términos de los artículos 36, 56 y 88 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, tal situación debe hacerse valer ante la Sala para que en términos de lo establecido en tales preceptos, la Sala requiera a la autoridad demandada las constancias con las que acredite el cumplimiento de la suspensión del acto impugnado, haciendo uso de los medios de apremio con los que cuenta para hacer cumplir sus determinaciones.

“ARTÍCULO 36.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá aplicar cualquiera de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I.- Amonestación;
- II. Multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización. Si no se atiende el primer requerimiento, se impondrá multa de tres veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización; en caso de persistir la desobediencia, se impondrá multa equivalente al valor anual de la unidad de medida y actualización; y
- III. Uso de la fuerza pública.

Los Magistrados del Tribunal en el ejercicio de sus funciones tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, haciendo uso de los medios de apremio y medidas disciplinarias que este artículo prevé.”

“ARTÍCULO 56.- La suspensión provisional de los actos impugnados deberá resolverse por el Magistrado de la Sala en el mismo auto en que se admita la demanda, haciéndolo saber a la autoridad demandada, para su cumplimiento, si se concede.

La suspensión definitiva se resolverá al acordarse la admisión de la contestación de la demanda o el acuse de rebeldía correspondiente de la autoridad demandada.”

“ARTÍCULO 88.- En el supuesto de que la autoridad demandada persista en su actitud omisa, el Tribunal solicitará al Titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado, para que conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal.

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la resolución, el Magistrado remitirá el expediente al Pleno, quien podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto de que se trate de autoridad electa por voto popular, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Las sanciones mencionadas en este artículo, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos, la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el juicio.”

Situación que se corrobora si se toma en consideración que los recursos procesales, como medios de impugnación, por su naturaleza proceden contra resoluciones judiciales dictadas dentro de un juicio, pues no implican el inicio de un nuevo proceso ni la ampliación de la *litis*, sino que sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nuevo grado de conocimiento, es decir, sólo conllevan la revisión, el nuevo examen de la resolución dictada en el juicio.

En ese sentido, tal como se advierte con claridad del artículo 92, párrafo penúltimo, de la Ley del Tribunal, para la procedencia del recurso de queja se requiere el pronunciamiento de la Sala en cuanto al

señalamiento de que es defectuosa o excesiva la ejecución de la suspensión del acto impugnado o, en su caso, de la sentencia definitiva, pues precisamente tal pronunciamiento judicial es el objeto de control del recurso de queja y no directamente la actuación de la autoridad administrativa.

Ilustra lo anterior, lo señalado por José Ovalle Favela¹, en los términos siguientes:

“Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino que sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

Para Couture, recurso significa, literalmente, “regreso al punto de partida; es un recorrer, de nuevo, el camino ya hecho”. Y la palabra recurso se emplea para designar el recorrido que se hace mediante otra instancia como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso. A su vez, Guasp define el recurso como “una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada”. Así pues, los recursos son los medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso.”

Sostener lo contrario implicaría que el recurso de queja procede contra actos dictados fuera del juicio contencioso administrativo, es decir, dictados por una autoridad (administrativa) distinta a la instructora (judicial), lo que, ya se dijo, es contrario a la naturaleza de los recursos.

Máxime que tal situación conllevaría, además, que el recurso de queja proceda en cada ocasión en que se considere que la suspensión del acto impugnado ha sido infringida, con el consecuente detrimento de la administración de justicia y particularmente de la parte que se considere afectada, pues la resolución de tal cuestión estaría condicionada a la tramitación de dicho recurso con las formalidades previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, siendo que en términos de los diversos numerales 36, 56 y 88 de la Ley del Tribunal, tal alegación se resuelve con el simple planteamiento que se formule a la Sala correspondiente, a efecto de que tome las medidas necesarias para hacer cumplir cabalmente la suspensión.

En ese sentido, al haberse promovido el recurso de queja que nos ocupa contra actuaciones de la autoridad demandada, sin que previamente la Sala a quo hubiera emitido la resolución correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 de la Ley del Tribunal y

¹ Ovalle Favela, J. Derecho Procesal Civil. Ed. Oxford, México, 2012, pág. 233).

72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, procede desechar, por improcedente, el recurso de queja promovido por la demandante el trece de marzo de dos mil veinte en el juicio en que se actúa.

No obsta a lo anterior el hecho de que mediante acuerdo del Presidente de este Tribunal de catorce de septiembre de dos mil veinte se diera trámite al recurso de queja que nos ocupa, dado que dicho acuerdo únicamente se trata de uno de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, por lo que es válido que este Pleno analice su procedencia al realizar el estudio definitivo correspondiente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 222/2007 con registro 170598 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 216 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, correspondiente a diciembre de dos mil siete, de subsecuente inserción.

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha el recurso de queja promovido por la parte actora el trece de marzo de dos mil veinte en el juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 253/2019 TS (RECURSO DE QUEJA), en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero de dos mil veintidós. -----


SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.